

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 002102-2024-JN/ONPE

Lima, 18 de marzo de 2024

VISTOS: El Informe-PAS n.º 002982-2023-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción n.º 5482-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la ciudadana LUCESITA MOLINA RIVERA, excandidata a regidora distrital de Sapallanga, provincia de Huancayo, departamento de Junín, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS n.º 002917-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, a la ciudadana LUCESITA MOLINA RIVERA, excandidata a regidora distrital de Sapallanga, provincia de Huancayo, departamento de Junín (la administrada), se le imputa no cumplir con la presentación de la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, en el plazo establecido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), esto es, hasta el 10 de febrero de 2023. Por tanto, la presunta infracción se habría configurado el 11 de febrero de 2023;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley n.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), que se encontraba vigente en la referida fecha. En ese sentido, se aplica la reforma de la LOP efectuada por la Ley n.º 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020; así como la reforma efectuada por la Ley n.º 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022;

Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución Jefatural n.º 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;



Conforme la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por la persona candidata en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que ésta disponga y en los plazos señalados en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, se establece lo siguiente:

Artículo 34.- Verificación y control

34.5. Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los plazos de presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, con al menos una (1) entrega durante la campaña electoral como control concurrente.

Al respecto, en el caso de las ERM 2022, la ONPE, por medio de la Resolución Gerencial n.º 000403-2022-GSFP/ONPE, se estableció como fecha límite de la primera entrega el 9 de septiembre de 2022; no obstante, este plazo fue ampliado hasta el 16 de septiembre de 2022, mediante la Resolución Gerencial n.º 000458-2022-GSFP/ONPE. Asimismo, a través de la Resolución Gerencial n.º 000002-2023-GSFP/ONPE, se fijó como fecha límite de la segunda entrega el 10 de febrero de 2023;

Como se denota, la obligación de las personas candidatas consistía en presentar la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral hasta el 16 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega hasta el 10 de febrero de 2023. La falta de cumplimiento de alguna de las referidas obligaciones, o de ambas, configura la sanción establecida en el artículo 36-B de la LOP, que establece:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los plazos que esta determine según el numeral 34.5 del artículo 34 de la presente ley, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT).

Y es que resulta manifiesto que la norma establece que la infracción está referida a la no presentación de la información financiera de campaña electoral, entendida esta última en su totalidad. Esto quiere decir que la persona candidata se encuentra obligada a presentar tanto la primera como la segunda entrega de los gastos e ingresos efectuados durante la campaña electoral;

Es de precisar que, en el caso de las personas candidatas en las Elecciones Municipales, la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral comprende el periodo del 4 de enero al 2 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega, el periodo entre el 3 de septiembre al 30 de diciembre de 2022. Por su parte, para las personas candidatas en las Elecciones Regionales, la primera entrega abarca el periodo comprendido entre el 4 de enero al 2 de septiembre de 2022 y la segunda entrega, el periodo del 3 de septiembre al 14 de enero de 2023;

Así, solo al contarse con ambas entregas, se tendría la información financiera de la campaña electoral. Caso contrario, al faltar alguna de estas o ambas, no se contaría con



la información requerida; por lo tanto, se configuraría la infracción contenida en el artículo 36-B de la LOP;

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si la administrada tenía o no la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral; ii) si cumplió o no con la presentación de las precitadas entregas; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que le exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que se puedan alegar y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial-PAS n.º 004592-2023-GSFP/ONPE, del 21 de agosto de 2023, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra la administrada por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta-PAS n.º 004731-2023-GSFP/ONPE, notificada el 24 de agosto de 2023, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. El 14 de septiembre de 2023, la administrada presentó sus descargos iniciales;

Por medio del Informe-PAS n.º 002982-2023-GSFP/ONPE, del 25 de septiembre de 2023, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción n.º 5482-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra la administrada, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

A través de la Carta-PAS n.º 004170-2023-JN/ONPE, el 16 de octubre de 2023, se notificó a la administrada el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia. El 24 de octubre de 2023, la administrada presentó sus descargos finales;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Frente al informe final de instrucción, la administrada solicita la absolución del cargo que se le imputa, planteando los siguientes argumentos de defensa:

- a) Que, la entidad, al no brindarle una ampliación de plazo para la presentación de sus descargos iniciales, le habría impedido cumplir su obligación. Al respecto, manifiesta que debe tomarse en cuenta su descargo como una subsanación voluntaria;
- b) Que, reside en una zona alejada del centro de la ciudad, con escasa conectividad de internet y telefonía, así como también poca circulación de diarios, por lo cual no tuvo conocimiento de las publicaciones en el diario El Peruano. Así también,



señala que la falta de preparación académica profesional imposibilitó tener conocimiento de la normativa electoral.

- c) Que, si habría tenido la intención de cumplir con su obligación, no obstante, debido a la naturaleza de su trabajo no pudo hacerlo; y no considerar esto en el análisis de la resolución vulneraría su derecho al trabajo. Al respecto, señala que no existe responsabilidad objetiva en el derecho administrativo sancionador;
- d) Que, deben tenerse en cuenta las causales eximentes de responsabilidad establecidas en el TUO de la LPAG. Es así que, al coincidir el primer requerimiento de información financiera con el período del estado de emergencia, se enmarcaría en un caso fortuito lo que desencadenó la infracción administrativa.
- e) Que, no recibió información o capacitación del personero legal de la organización política y sería obligación de estos presentar su información financiera. Asimismo, señala que su persona no habría realizado aportes o gastos con la organización política;
- f) Que, solicita la aplicación del principio de razonabilidad, toda vez que considera que la imposición de la multa es desproporcional. Al respecto, señala que no contaría con los recursos para pagar la multa impuesta;
- g) Que, debe considerarse el principio de buena fe procedimental;

Respecto al argumento a), cabe señalar que, los descargos presentados por la administrada el 14 de septiembre de 2023 fueron evaluados mediante el informe final de instrucción respectivo, por lo cual es posible afirmar que se ha garantizado el derecho de defensa de la administrada.

Así también, es necesario resaltar que, en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG se establece que “[l]a subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos [...]”. Se denota, entonces, que para la configuración de esta causal se requiere la concurrencia de un elemento subjetivo y uno temporal;

El elemento temporal implica que la subsanación de la conducta infractora se realice con anterioridad a la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador. Mientras que el elemento subjetivo implica que la subsanación debe ser voluntaria, es decir que dicha subsanación se haya llevado a cabo por iniciativa propia;

En el presente caso, hasta la fecha la administrada no ha cumplido con presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral a través de los formatos correspondientes, es decir, no ha subsanado su infracción. Siendo así, se advierte que no concurren los elementos para la configuración de la causal eximente de subsanación voluntaria prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG;



Con relación al argumento b), es preciso indicar que, en virtud al principio de publicidad normativa, se presume de conocimiento público y cumplimiento obligatorio las disposiciones legales, debidamente publicadas en el diario oficial El Peruano;

En ese sentido, la obligación de presentar la información financiera de la campaña electoral de las personas candidatas a través de dos entregas obligatorias se encuentra establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP. Por tanto, al haberse publicado la mencionada ley en el diario oficial El Peruano, se presume de pleno derecho que la administrada conoce sus obligaciones previstas en dicha ley;

De esa manera, se presume, sin aceptar prueba en contrario, que la administrada tenía conocimiento de la obligación bajo análisis, según la cual debía presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral, en el plazo establecido por ley;

Es de precisar que, tampoco se puede pretender condicionar la obligatoriedad de la LOP a su conocimiento efectivo por parte de la administrada. Ello supondría mermar la fuerza normativa a la Constitución Política del Perú, el cual dispone en su artículo 109 que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo que se postergue expresamente su entrada en vigor;

En adición a ello, el artículo 36-B de la LOP establece sanciones para el incumplimiento de la obligación de presentar la información financiera; y resalta que es el candidato quien será sancionado ante este incumplimiento. Por lo tanto, queda desvirtuado lo alegado por la administrada sobre este punto;

De otro lado, sobre las limitaciones tecnológicas del lugar donde reside, se debe resaltar que, no es un alegato que justifique o exima a la administrada de su responsabilidad, debido a que es una situación que se puede prever y; por tanto, tomar las medidas correspondientes a fin de cumplir con su obligación, especialmente cuando la ONPE ha brindado múltiples facilidades a los candidatos para el cumplimiento de su obligación, a través de medios virtuales así como de manera física, por lo que la administrada pudo elegir el medio que más se acomodaba a sus posibilidades;

Con relación al argumento c), es necesario precisar que las circunstancias descritas por la administrada, en estricto, no justifican el incumplimiento de su obligación, debido a que, al haberse constituido en candidata, resulta exigible que haya tenido la diligencia mínima de informarse sobre las obligaciones y derechos derivados de dicha condición. En este sentido, debió tomar las precauciones necesarias para cumplir con sus obligaciones, considerando las dificultades que señala;

Asimismo, se resalta que, la Oficina Nacional de Procesos Electorales ha previsto diferentes canales a fin de que las personas candidatas realicen la presentación de su información financiera. Esta se puede llevar a cabo de manera presencial en las Oficinas Regionales de Coordinación de la entidad, así como de manera virtual a través de la Mesa de Partes Virtual Externa y la plataforma Claridad. Así, se denota que la administrada pudo escoger el medio más conveniente acorde a su situación para cumplir con su obligación;

Asimismo, resulta necesario señalar que en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG se dispone que “la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”. Por su parte, en la LOP no se ha establecido la responsabilidad objetiva en el



incumplimiento en la presentación de la información financiera de las personas candidatas; por lo cual, se asume que, opera la responsabilidad subjetiva;

En esa misma línea, se debe tener en cuenta que el principio de culpabilidad incluye al dolo y la culpa como criterios para atribuir la responsabilidad administrativa. Al respecto, se entiende como 'culpa' a la falta de cuidado u omisión por parte de la administrada que no es plenamente consciente de la lesividad de su acción u omisión, y que tuvo la posibilidad de no cometer dicho acto lesivo de haber tenido el cuidado apropiado para cumplir con sus obligaciones;

Aunado a ello, cabe precisar que hasta la fecha la administrada no ha cumplido con presentar la información financiera de su campaña electoral, por lo que, con dicho hecho, evidencia la falta de voluntad de cumplir con la obligación a pesar de tener conocimiento de la misma;

Respecto al argumento d), sobre el supuesto hecho fortuito que señala la administrada, Morón Urbina menciona que "comúnmente se señala que la fuerza mayor está vinculada a hechos de la naturaleza, ajenos a la esfera de control del sujeto involucrado. Por su parte, el caso fortuito se caracteriza porque es un proceso causal que no es obra de la naturaleza sino del hombre, habiendo, por lo demás, un resultado imprevisible e inevitable."¹;

Así, la imprevisibilidad y la irresistibilidad son elementos fundamentales para la configuración de la causal de eximente de responsabilidad prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG. En relación con ello, el mismo autor indica que "[l]a imprevisibilidad se da cuando existen hechos fuera de lo ordinario: situaciones que no pudieron preverse, mientras que la irresistibilidad está vinculada a la imposibilidad de evitar el hecho a pesar de las medidas tomadas. Ambas características, junto con la extraordinariedad, son compartidas en el caso fortuito y en la fuerza mayor."²;

Asimismo, dicho autor también señala que, a estos elementos, debe agregarse que el sujeto haya actuado con debida diligencia, es decir que haya previsto todas las medidas posibles para "evitar los resultados infractores provenientes de los hechos fortuitos"³;

Entonces, considerando que el plazo para cumplir dicha obligación se extendía hasta el 10 de febrero de 2023, de acuerdo con la Resolución Gerencial n.º 000002-2023-GSFP/ONPE emitida por la GSFP, los documentos adjuntos por la administrada resultan insuficientes para acreditar que se vio impedida de presentar la información requerida hasta la fecha límite antes mencionada. Es más, se observa que hasta la fecha no ha realizado dicha presentación;

Siendo así, en el presente caso, se advierte que no concurren los elementos detallados para la configuración del eximente de responsabilidad al que se refiere la administrada. Al contrario, de la información que consta en el expediente, se deduce razonablemente que la administrada no actuó de manera diligente, es decir, no tuvo el cuidado debido a fin de cumplir con presentar la información financiera de su campaña electoral ante la ONPE en el plazo legal establecido;

¹ Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 14º Ed., Tomo II, p. 516.

² Ídem.

³ Ídem.



Respecto al argumento e), se debe precisar que, la falta de información o coordinación interna con la organización política o sus directivos, no exime a la administrada de la responsabilidad derivada del incumplimiento de su obligación de presentar su información financiera. Esto considerando que en el artículo 36-B de la LOP se señala a la persona candidata como responsable de dicho incumplimiento;

Así, la administrada no puede responsabilizar a la organización política por la infracción que se le imputa. Por ende, lo argumentado en este punto queda desvirtuado;

Aunado a ello, cabe precisar que el último párrafo del artículo 30-A de la LOP precisa que “El incumplimiento de la entrega de información señalada en el párrafo anterior es de responsabilidad exclusiva del candidato y de su responsable de campaña”. Conforme a ello, la administrada no puede responsabilizar a la organización política por el incumplimiento de su obligación por la falta de asesoría, toda vez que es responsabilidad de este informarse al respecto;

Asimismo, el hecho de que la administrada no haya incurrido en gastos de campaña durante el proceso electoral en el que participó no lo exime de la responsabilidad de presentar la información sobre sus ingresos y gastos efectuados. Así, de acuerdo con el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, en concordancia con el artículo 36-B del mismo cuerpo normativo, esta obligación se origina cuando se adquiere la condición de candidato, siendo el aspecto económico-financiero de la campaña el objeto a declarar con base en este mandato legal;

De esta manera, el legislador ha previsto y negado la posibilidad de que, con solo alegar la ausencia de movimientos económicos-financieros o la ausencia de ingresos y/o gastos de campaña electoral, se pueda evitar cualquier control posterior de la autoridad al respecto. Siendo así, lo alegado por la administrada no implica que no tenga la obligación de presentar su rendición de cuentas;

En cuanto al argumento f), De acuerdo al numeral 247.1 del artículo 247 del TUO de la LPAG, las disposiciones contenidas en el capítulo III del TUO de la LPAG disciplinan la facultad sancionadora que se atribuye las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados. Asimismo, el numeral 247.2 del artículo antes citado proscribía la imposición de condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en dicho capítulo;

Dentro del capítulo III del TUO de la LPAG se encuentran, entre otros, los principios que rigen la potestad sancionadora de las entidades administrativas. Esta comprende el principio de razonabilidad, establecido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios de graduación señalados en dicha norma;

Ahora bien, en el presente PAS, de acuerdo al 36-B de la LOP, para la aplicación de la multa, se toman en consideración los criterios siguientes: a) la naturaleza del cargo de postulación, según el carácter nacional, regional, provincial o distrital de las elecciones; b) el número de votantes de la circunscripción electoral del candidato sancionado; c) el monto de lo recaudado; d) el cumplimiento parcial o tardío del deber de informar; y, e) la reincidencia;



Cabe señalar que tales criterios de graduación se encuentran desarrollados en el artículo 131 del RFSFP, el mismo que observa y precisa la aplicación de los criterios de graduación de la sanción establecidos de forma general en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG; es decir, estos criterios ya se encuentran contemplados en los establecidos en el artículo 36-B de la LOP. Cabe resaltar que dicho tratamiento especial de los criterios de graduación de la sanción antes mencionado no resultan menos favorables para la administrada, pues no contradice los criterios establecidos por la ley general;

Conforme a lo anterior, en el presente caso se garantizó el respeto del principio de razonabilidad de las sanciones, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG. Por tanto, el presente argumento carece de respaldo;

Asimismo, la administrada solicita que se considere su condición económica en el análisis del presente PAS. No obstante, se debe precisar que, en estricto, dicho argumento no configura ningún eximente de responsabilidad dispuestos en el numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG;

Sin embargo, considerando la situación descrita por la administrada, este puede acceder al fraccionamiento de la multa, solicitándolo mediante el formato respectivo, de conformidad con el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE;

Respecto al argumento g), la administrada no precisa cuál es la vulneración específica al principio señalado; por lo tanto, resulta inconducente pronunciarse al respecto;

Sin perjuicio de ello, cabe precisar que, en el trámite del presente PAS, se han respetado los principios establecidos en el TUO de la LPAG. Y es que, el procedimiento ha sido iniciado en virtud a las competencias otorgadas en la LOP;

De acuerdo con lo antes expuesto, los argumentos formulados por la administrada a través de sus descargos finales carecen de respaldo jurídico y, por tanto, corresponde desestimar la solicitud de absolución de los cargos imputados del presente PAS;

Verificación del presunto incumplimiento

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de campaña electoral corresponde a las personas candidatas. Por ello, resulta importante definir si la administrada tuvo tal condición en las ERM 2022;

A través de la Resolución n.º 01611-2022-JEE-HCYO/JNE, del 17 de agosto de 2022, el Jurado Electoral Especial de Huancayo inscribió la candidatura de la administrada, lo cual demuestra su calidad de candidata en las ERM 2022. Por tanto, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, se encuentra en la obligación de presentar la información financiera, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de rendir cuentas de la campaña electoral, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;



Por otro lado, sobre la información financiera de campaña electoral de las personas candidatas a cargos de elección popular, en el reporte del Sistema Claridad consta la relación de ex candidatas y ex candidatos a las ERM 2022 que no cumplieron con la presentación de la primera y/o la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022. De la revisión de los reportes en el citado sistema, se advierte que la administrada no presentó la primera y la segunda entrega de su información financiera hasta el 10 de febrero de 2023;

En consecuencia, habiéndose desvirtuado el argumento de la administrada; al estar acreditado que se constituyó en candidata; que, por ende, tenía la obligación de informar sobre los gastos e ingresos de su campaña electoral en las ERM 2022 en las oportunidades previstas por ley; y que no cumplió con presentar entrega alguna al vencimiento del plazo legal; se concluye que existe responsabilidad de la administrada por haber incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse responsabilidad de la administrada, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 131 del RFSFP, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) **Naturaleza del cargo de postulación.** En el presente caso, al estar frente a una candidatura a regidora distrital, el cálculo de la multa debe iniciar con un monto equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);
- b) **Número de votantes de la circunscripción electoral de la persona candidata.** La cantidad de electores hábiles en la circunscripción del distrito de Sapallanga es de quince mil ochocientos cuarenta y dos (15 842)⁴, por lo que debe adicionarse al conteo de la multa el monto equivalente a siete décimas (0.7) UIT;
- c) **Monto recaudado.** En el PAS, al no contar con los formatos requeridos para la presentación de la información financiera, no es posible determinar el monto de lo recaudado. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno en este criterio;
- d) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de cosa decidida.** De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información

⁴ Fuente: <https://resultadoshistorico.onpe.gob.pe/ERM2022/>



financiera de la campaña electoral. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno al cálculo de la multa;

- e) **Cumplimiento parcial o tardío.** En este caso, no se advierte la presentación de los formatos relacionados con su información financiera, por lo que no corresponde aplicar este criterio;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción, corresponde imponer una multa equivalente a una con siete décimas (1.7) Unidad Impositiva Tributaria;

Por otra parte, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP;

Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE⁵;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.º 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural n.º 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR a la ciudadana LUCESITA MOLINA RIVERA, ex candidata a regidora distrital de Sapallanga, provincia de Huancayo, departamento de Junín, con una multa de una con siete décimas (1.7) Unidad Impositiva Tributaria, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo.- COMUNICAR a la referida ciudadana que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP.

Artículo Tercero.- INFORMAR a la ciudadana LUCESITA MOLINA RIVERA que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE.

⁵ <https://www.gob.pe/institucion/onpe/normas-legales/4283158-rj-596-2023-jn>



Artículo Cuarto.- NOTIFICAR a la referida ciudadana el contenido de la presente resolución.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/fmt

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA MERCEDES
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 18-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0016 8868 2435

